



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIEGO SANCHEZ ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00927-00
DECISIÓN	Auto Requiere so pena de desistimiento. Acepta renuncia de poder.

Previa revisión del plenario, se advierte lo siguiente:

Primero, mediante memorial allegado al despacho la parte actora allega constancia de comunicación remitida a la parte demandada con resultado negativo, **“LA PERSONA A NOTIFICAR NO HABITA NI LABORA EN ESTA DIRECCION, INFORMA LA PORTERIA Y TAMPOCO EXISTE EL INTERIOR 793”**.

Segundo, no se atiende a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, teniendo en cuenta que el resultado de dicha búsqueda arroja que el demandado falleció. Tal como se desprende del siguiente pantallazo:

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

De otro lado, conforme a lo manifestado por el abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, en calidad de representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., y, de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al endoso suscrito por la entidad demandante, con la advertencia de que ésta no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a otorgar poder a un profesional en derecho que represente sus intereses dentro de la presente causa. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta demanda – artículo 317 del C.G.P.– que enseña:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff15844343c1fdd4239dced9c1f2bc7d1ddb6ea1de4b579f1be4471841073a**

Documento generado en 14/10/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>